

## R-DCA-1204-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas veintiún minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-----

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **GUIDO ALVARADO CASTRO** y **CONSTRUCTORA MONTE SION S.A** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA** número **2019LA-000026-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI** para “Rehabilitación de sistema de drenajes y mejoramiento de superficie de ruedo, camino de Cureña, Cantón de Sarapiquí” acto recaído a favor del **CONSORCIOALSO-MONTEDES**, por un monto de **₡179.985.540,76** (ciento setenta y nueve millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta colones con 76/100).-----

### RESULTANDO

I. Que el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, el señor Guido Alvarado Castro y la empresa Constructora Monte de Sión S.A. presentaron por medio de correos electrónicos recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2019LA-000026-0002300005.-----

II. Que mediante auto de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del trece de noviembre de dos mil diecinueve se solicitó el expediente administrativo del concurso. Ante lo cual, la Administración indicó mediante oficio DP-218-19 del catorce de noviembre de dos mil diecinueve y presentado antes esta Contraloría General de la Republica el mismo día, que el expediente administrativo se encontraba en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.-----

III. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, y se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS:** Para la resolución de este asunto y de acuerdo con la información que consta en el expediente electrónico de la contratación en la página web <https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés:

**1)** Que mediante resolución DP-RAA-41-2019 del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve la Municipalidad de Sarapiquí indicó: “(...) *Para las ofertas de Guido Alvarado Castro (...) se indican los siguientes defectos (...) Proveedor (...) Guido Alvarado Castro (...) 1) Licencia de actividad lucrativa otorgada por la Municipalidad de Sarapiquí al oferente no contempla actividad de construcción. Únicamente autoriza la venta, movimiento y transporte de material. (...) Motivo por el cual la oferta deberá declararse inadmisibile, conforme lo dispone el artículo 88 del Código Municipal (...)*” (Ver

expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web de la contratación [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [8. Información relacionada] / Documentos sobre acto de adjudicación - proceso 2019LA-26 / Consultar / "Documentos sobre acto de adjudicación - proceso 2019LA-26.rar [763866 MB]" / Documento "DP-RAA-41-2019 (Mejoramiento Caminos Cureña).pdf", páginas 2 y 3). **2)** Que en relación al acto de adjudicación la Administración licitante indicó: "(...) SCM 367-2019 05 de noviembre de 2019 Ref.: *Trascripción de Acuerdo del Concejo Municipal Para su conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Concejo Municipal del cantón de Sarapiquí, en su Sesión Ordinaria No.44-2019, Artículo 4, celebrada el lunes 04 de noviembre de 2019; que a la letra dispone: ACUERDO 9. Con vista en la resolución administrativa DP-RAA-41-2019 del 04 de noviembre de 2019; emitida por el señor Elvin Hernández Loria, Unidad de Proveeduría, mediante la cual recomienda adjudicar para la licitación "Rehabilitación de Sistema de Drenajes y Mejoramiento de Superficie de Ruedo Caminos de Cureña, Cantón de Sarapiquí", trámite al cual se le ha denominado Licitación Abreviada 2019LA-000026-0002300005 al proveedor Consorcio Also - Montedes por un precio de ₡179.985.540,76 (ciento setenta y nueve millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta colones con 76,100). El Concejo Municipal de Sarapiquí acuerda con votación de siete votos afirmativos de la totalidad de los miembros que integran ese Órgano lo siguiente: adjudicar la licitación "Rehabilitación de Sistema de Drenajes y Mejoramiento de Superficie de Ruedo Caminos de Cureña, Cantón de Sarapiquí", trámite al cual se le ha denominado Licitación Abreviada 2019LA-000026-0002300005 al proveedor Consorcio Also - Montedes por un precio de ₡179.985.540,76 (ciento setenta y nueve millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta colones con 76,100). ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. Cordialmente, Tatiana Duarte Gamboa Secretaria del Concejo Municipal (...)" (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web de la contratación [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación / Consultar / [Información de Publicación] / [Información del acto de adjudicación] / Contenido del anuncio). **3)** Que en su oferta, el señor Guido Alvarado Castro aportó documento que indica: "(...) **OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE ACTIVIDAD LUCRATIVA. MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ:** "(...) *Habiéndose cumplido con los requisitos legales y reglamentarios inherentes al trámite de licencia de actividad lucrativa por parte del solicitante, la Directora Financiera – Tributaria de la Municipalidad de Sarapiquí resuelve: otorgar licencia de actividad lucrativa de **Venta, Movimiento y transporte de Material a Alvarado Castro Guido** (...)" (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web de la contratación [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / Consultar**

/ Nombre del proveedor / GUIDO ALVARADO CASTRO / Documento adjunto / Documento "Patente-declara-desaf-ccss caminos cureña 10 2019.pdf"/ página 1).-----

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. A) RECURSO INTERPUESTO POR**

**GUIDO ALVARADO CASTRO.** En relación con el análisis del presente recurso, conviene precisar que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), establece un plazo de 10 días hábiles en el cual la Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien de su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Al respecto, el citado numeral indica: *"(...) La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos (...)".* En relación con dicho supuesto, los incisos b) y d) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establecen en relación con las causales para el rechazo del recurso de apelación lo siguiente: *"(...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario (...) d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (...)".* Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes sustenten debidamente sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En ese sentido, resulta necesario agregar que el artículo 185 de ese mismo Reglamento reitera la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea en la cual apoya sus argumentaciones, así como cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y criterios emitidos por profesionales calificados en la materia. Asimismo, resulta claro que como parte de ese ejercicio de fundamentación, la recurrente debe explicar por qué su oferta puede convertirse eventualmente en el nuevo adjudicatario de la licitación en cuestión, siendo que de lo contrario, es decir de no explicar de qué forma su oferta podría ostentar dicha condición, no podría considerarse que tiene la legitimación suficiente para recurrir, tal y como se indica en el artículo 188 inciso b) del RLCA, siendo que su plica no podría resultar adjudicada, lo anterior ya sea que su oferta ya sido descalificada o

que por los criterios de evaluación no haya logrado la adjudicación del concurso. En esta línea de pensamiento, se tiene que la apelante debe demostrar, en caso de haber resultado excluida, que las razones de la Administración para descalificar su oferta no resultan validas, siendo que en realidad cumple con todos los requisitos cartelarios, existiendo por lo tanto un actuar ilegítimo por parte de la Administración. Ahora bien, en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho ha señalado: "(...) *Debe considerarse que esta Contraloría General realiza una revisión en etapa de admisibilidad que responde a una revisión de los siguientes elementos: Inadmisibilidad: Mencionado en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, su análisis implica una revisión y valoración de fondo del recurso, determinando su improcedencia aun cuando se haya acreditado legitimación para recurrir. Se trata de supuestos en donde de la lectura de los argumentos del apelante y de la revisión del expediente administrativo se puede desprender fehacientemente que no hay razón en el fondo de lo reclamado, de tal suerte que se pueda determinar que el recurso no podría ser declarado con lugar en la resolución final de una eventual etapa de fondo. Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa". De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes" (Resolución N° R-DCA-1027-2016, de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis). (Subrayado no es del original). En armonía con lo anterior será analizado el recurso de mérito. **Sobre la exclusión de la apelante.** La apelante indica que luego de la verificación recibida, para su oferta se indicó que no se aportaba póliza del trabajo expedida a favor del oferente y que la licencia de actividad lucrativa no contempla la actividad de construcción. Al respecto del primero de los argumentos en contra de su oferta indica que sí aportó la póliza*

de riesgos del trabajo, por lo que el defecto no es procedente, mientras que en relación al segundo de los argumentos considera que este requisito no existe en el cartel como una exigencia de admisibilidad por lo que estima que no es procedente que se declare inadmisibile su oferta, siendo que de lo contrario se violentan principios básicos de contratación, como el de igualdad y legalidad. Considera que además existiría un trato desigual ya que se estaría exigiendo un requisito para los oferentes físicos y jurídicos que tienen su domicilio en el Cantón de Sarapiquí en relación con otros lugares, además de que estima que en caso de duda debe favorecerse la conservación de la oferta, máxime que en el presente caso se excluyó su oferta de manera ilegal pese a que supera la del adjudicatario. **Criterio de la División:** En primer lugar, observa esta Contraloría General de la República que la empresa apelante indica que su oferta fue excluida por dos razones, siendo la primera de ellas que no aportó póliza de riesgos del trabajo, no obstante de la revisión del documento de recomendación de adjudicación y de la adjudicación propiamente dicha –que referencia a la recomendación- (hechos probados 1 y 2), puede concluirse que su plica fue excluida por una única razón, que responde a que su licencia de actividad lucrativa otorgada por la Municipalidad de Sarapiquí no contempla actividad de construcción (hecho probado 1). Dejando claro lo anterior, resulta entonces necesario analizar si la apelante ha logrado demostrar que las razones esgrimidas por la Administración para excluir su plica carecen de sustento, siendo que de lo contrario, es decir, de presentar un recurso que no logre rebatir los motivos de exclusión, además de encontrarse ayuno de la fundamentación adecuada, se estaría en presencia de una plica sin posibilidades de resultar adjudicatario. Así pues, se tiene que la Administración licitante es clara en indicar que la licencia de actividad lucrativa que ostenta la recurrente la autoriza para la venta, movimiento y transporte de material y no así para construcción (hecho probado 1). Al respecto, la empresa apelante indica en su recurso que no puede excluirse su oferta por un requisito que no se encontraba definido en el pliego de condiciones, siendo que de lo contrario se estarían transgrediendo principios de la contratación administrativa. En relación al tema en cuestión, debe tener presente la recurrente que el procedimiento de compras públicas no se encuentra aislado del ordenamiento jurídico nacional, sino que por el contrario el mismo se desenvuelve dentro de dicho ordenamiento y por ende, aún y cuando en el pliego de condiciones no se indiquen expresamente obligaciones que provienen de dicho ordenamiento jurídico, lo cierto es que estas obligaciones deben ser cumplidas por los oferentes en cuestión. Así por ejemplo, aún y cuando el cartel no indicara la necesidad de que los oferentes se encuentren al día con las

obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social lo cierto es que las empresas interesadas en participar en ese determinado concurso deben cumplir con este requisito, siendo que existe normativa de rango legal que así lo exige. El mismo supuesto puede analizarse en caso de objetos contractuales que impliquen la necesidad de encontrarse inscrito ante un colegio profesional para ejercer una profesión en particular, siendo que aún y cuando el cartel no lo indique, se entiende que existe una obligación legal de encontrarse inscrito para ejercer esa profesión en específico. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso en concreto, se tiene que el Código Municipal (Ley 7794) en su artículo 88 indica: “(...) *Artículo 88. - Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. (...)*”. De lo anterior, puede concluirse que para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa se debe contar con licencia municipal. En esta línea de pensamiento, se tiene para el caso concreto que la recurrente sí cuenta con la licencia municipal correspondiente pero solo para la venta, movimiento y transporte de material (hecho probado 3), más no así para las labores de construcción según indica la Administración (hechos probados 1 y 2). Al respecto, resulta claro que la apelante carece de la licencia respectiva para desarrollar actividades de construcción, siendo que como se ha venido indicando no resulta necesario que el pliego de condiciones regule esta obligación para que la oferente le dé efectivo cumplimiento, en tanto existe una obligación legal que le exige contar con la licencia municipal respectiva para la actividad lucrativa que desarrolla. Al respecto, también debe tener presente la recurrente que el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 4 establece la jerarquía de las normas en cuanto a la actividad de contratación administrativa, encontrándose el cartel por debajo de la normativa de rango legal correspondiente, siendo entonces que puede existir el caso –tal y como sucede en la situación actual- que exista norma de rango legal que complemente las obligaciones contenidas en el cartel, sin que la omisión de mención de esta obligación legal en el cartel tenga que entenderse como una posibilidad de evadir el cumplimiento de la misma. Sin perjuicio alguno de lo anteriormente dicho, resulta importa añadir que el pliego de condiciones sí indicaba la necesidad de que las ofertas se ajustaran al ordenamiento jurídico en su punto 5.2.1 dispuso: “(...) *Aceptabilidad legal y técnica. La aceptabilidad legal y técnica, implica que las ofertas que se ajusten en forma detallada a los requisitos del presente cartel y sean conformes con el ordenamiento jurídico aplicable (...)*”(...)” (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web de la contratación [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de

procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel / 2019LA-000026-0002300005 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / Archivo "CARTEL REHABILITACIÓN DE DRENAJES Y MEJORAMIENTO SUPERFICIE DE RUEDO DISTRITO CUREÑA.pdf (1.81 MB)" / página 34). Asimismo, la apelante se ha limitado a indicar que es incorrecto que se le haya excluido por lo que considera es un requisito extracartelario, más no ha aportado prueba alguna de que sí cumpla por ejemplo, con tener una licencia municipal adecuada para llevar a cabo labores de construcción, sino que, como se indicó, su argumento se concentra en la imposibilidad de exigirle este requisito, lo que, como se señaló líneas arriba, no resulta de recibo. Así pues, se observa que la apelante presenta un recurso que no rebate en forma algunas las razones de exclusión de su plica, siendo que por el contrario, de la revisión de su oferta se confirma que no tiene licencia para construcción (hecho probado 3), tal y como lo indica la Administración (hechos probados 1 y 2), sin que la recurrente haya explicado por ejemplo, que sí tiene la licencia en cuestión y que existió un error de lo Administración, evidenciando con esto un recurso indebidamente fundamentado. A esto debe sumársele que al no lograr rebatir las justificaciones para excluir su plica del concurso se está en presencia de una oferta que no puede resultar adjudicataria, con lo cual lógicamente su recurso carece de interés, siendo que no podría convertirse en el ganador del concurso. De todo lo anterior, se concluye por lo tanto que la apelante no ha logrado desvirtuar en forma alguna las razones por las cuales su oferta fue excluida y por ende, además de presentar un recurso sin una adecuada fundamentación, no ha demostrado tampoco su legitimación para convertirse en un eventual readjudicatario, al no demostrar la ilegalidad de las razones invocadas por la Administración para excluir su plica. Por lo cual, se concluye que el recurso no tiene una debida fundamentación y por ende debe ser **rechazado de plano** por improcedencia manifiesta de conformidad con lo regulado por el artículo 188 incisos b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por carecer de interés práctico para la resolución del recurso en cuestión y de conformidad con lo indicado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso planteado. **B) RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA MONTE SION S.A.** Tal y como se indicó anteriormente el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa establece que "(...) *La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta (...).*" Del mismo modo, el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA) dispone que el recurso de apelación debe ser rechazado de plano por inadmisibles, cuando el apelante no cumpla con los

requisitos formales previstos en la normativa vigente. En este sentido, el artículo referido señala lo siguiente: “(...) *El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos: (...) d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso.*” (Resaltado no es parte del original). Ahora bien, a partir de la normativa expuesta y para el caso en concreto, se tiene por acreditada la presentación del recurso de apelación vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2019, con número de ingreso 31857-2019 (Folio 18 del expediente de apelación), en apariencia firmado por parte de la representante legal de la empresa recurrente. De frente a lo anterior, resulta importante recordar que los artículos 148 y 173 del RLCA habilitan el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, lo cual alcanza la presentación de recursos como sucede en el presente caso, siempre y cuando se garantice la seguridad y validez del documento de conformidad con la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005. En ese sentido, se trae a colación que los artículos 8 y 9 de la citada ley señalan: “(...) *Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Artículo 9º-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada (...)*”. De esta forma, la interposición de una eventual impugnación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, con la particularidad de que esta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la inserción de la firma digital según lo impone el artículo 9 de la Ley 8454 citada supra. En otras palabras, si un documento se presenta ante esta Contraloría General utilizando medios electrónicos –lo cual aplica al presente caso- la firma del recurso debe presentarse en forma digital y, si se presenta a través de documentación impresa debe poseer una firma original manuscrita. En este sentido, conviene citar el oficio DGA-UJI-0009 de 6 de febrero de 2018, emitido por la Unidad Jurídica Interna, División de Gestión de Apoyo de esta Contraloría que señala: “(...) *La aplicación PEGASUS es la aplicación oficial de la Contraloría General para validar las firmas digitales en los documentos emitidos con los formatos soportados por esa aplicación, de interés*



son los documentos en “Formato de Documento Portable” o PDF por sus siglas en inglés (...)”. Así las cosas y considerando el medio empleado por la empresa impugnante, correo electrónico, se llevó a cabo el procedimiento oficial de verificación que se sigue en esta Contraloría General para todos aquellos documentos ingresados por dicho medio a efectos de determinar la validez de una firma digital. No obstante, al corroborar el documento con el número de ingreso 31857-2019 mediante el software denominado “Pegasus Web” disponible en el sitio <https://firmador.cgr.go.cr/>, se aprecia el siguiente resultado: “El documento no tiene firmas digitales”. Considerando lo anterior, en cuanto a la omisión de una firma válida tomando en consideración el medio empleado para su presentación, esta Contraloría ha señalado: “(...) En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónico, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes transcrita. (...) Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo “RECURSO\_DE\_APELACION\_MOPT A LA CGR.pdf/ 355k” (hecho probado 2), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de (...) tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, señalan: (...)En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste.” (Resolución No. R-DCA-0208-2015 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil quince). En esta misma línea pueden consultarse las resoluciones R-DCA-0669-2018 de las catorce horas con dieciocho minutos del doce de julio del dos mil dieciocho, R-DCA-0443-2019 de las catorce horas con cinco minutos del catorce de mayo del dos mil diecinueve, R-DCA-0484-2019 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés de mayo del dos mil diecinueve y R-DCA-0611-2019 de las catorce horas veinticuatro minutos del veintisiete de junio del dos mil diecinueve, en las cuales se dispuso rechazar una serie de recursos con ocasión de la ausencia comprobada de firma digital válida en el documento. Considerando lo expuesto, el recurso presentado no posee una firma digital válida que garantice la integridad y autenticidad del contenido del documento, circunstancias que sin lugar a dudas afectan la validez del mismo según lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** por inadmisibles el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 187 inciso d) del RLCA.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182, 184, 185, 186, 187 inciso d), 188 incisos b) y d) y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por **GUIDO ALVARADO CASTRO** y **2) RECHAZAR DE PLANO** por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA MONTE SION S.A**, ambos recursos en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada número **2019LA-000026-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI** para rehabilitación de sistema de drenajes y mejoramiento de superficie de ruedo, camino de Cureña, Cantón de Sarapiquí acto recaído a favor del **CONSORCIOALSO-MONTEDES**, por un monto de **₡179.985.540,76** (ciento setenta y nueve millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta colones con 76/100). **3)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa para el recurso interpuesto por **GUIDO ALVARADO CASTRO**. -----  
**NOTIFÍQUESE**.-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**



Estudio y redacción: Marco A. Loáiciga Vargas

MALV/svc  
 Ni: 31847-31857-32183  
 NN: 18358 (DCA-4424-2019)  
 G: 201904356-1